



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0754

Por medio de la cual se impone sanción y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Auto 1275 del 16 de mayo de 2006, el DAMA inició investigación sancionatoria y formuló pliego de cargos a través del representante legal o quien haga sus veces, a la FABRICA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, ubicada en la carrera 15 N° 63-92 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por la presunta violación a los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1 y 2 de la Resolución del DAMA 1074 de 1997. Este Auto se notifico de manera personal el 21 de junio de 2006, al Doctor Diego Luis Rodríguez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía 79. 266.627, y tarjeta profesional de abogado 80654 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado del señor Chang Shen Ta, identificado con la cédula de extranjería 185.387, propietario del establecimiento de comercio FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, ubicado en la carrera 15 N° 63-92.

Que según certificado de matricula de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el señor Chang Shen Ta, se identifica con la cédula de extranjería 185387 y con el Nit 650442730-3

Que con el Auto 1275 del 16 de mayo de 2006, el DAMA formuló a través del representante legal o quien haga sus veces, a la FABRICA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, ubicada en la carrera 15 N° 63-92 de la localidad de Chapinero de esta ciudad el siguientes cargo:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

150754

- Verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo, inobservando presuntamente con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1 y 2 de la Resolución del DAMA 1074 de 1997.

DESCARGOS.

Que el doctor Diego Luis Díaz Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.266.627 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado 80.654 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad Fabrica y distribución de Alimentos Chang & Chang, representada legalmente por el señor Chang Shen Ta, identificado con la cédula de extranjería 185.387, dentro del término legal presentó descargos al Auto 1275 de mayo 16 de 2006, entre otros con los siguientes argumentos:

1-EI DAMA tuvo como fundamento para abrir y formular cargos el concepto técnico 12937 del 19 de diciembre de 2005, de acuerdo con el cual la sociedad Chang & Chang, incumple la normatividad ambiental al verter aguas residuales industriales a la red de alcantarillado de la ciudad sin registro y sin el permiso de vertimientos correspondiente. "Hecho que no puede ser visto de bulto..." toda vez que la autoridad ambiental no tuvo en cuenta que mediante escrito radicación del DAMA 2006ER13327 del 30 de marzo de 2006 había presentado la respectiva solicitud de permiso de vertimientos con la siguiente información anexa: " Formulario Debidamente Diligenciado, Copia del último comprobante de pago del servicio de Acueducto y Alcantarillado, Planos Sanitarios indicando sitios de descarga y tratamiento y cajas de inspección, Plano de desagüe de aguas lluvias, Tipo de tratamiento y disposición de los lodos provenientes de tratamiento existente, caracterización del efluente, Certificación de existencia y representación legal, poder debidamente otorgado.", y posteriormente con radicación 2006ER2086 del 17 de mayo de 2006, allego la autoliquidación N° 12881 y el recibo de pago con dos copias.

2-La solicitud junto con sus anexos fueron englosados en el expediente DM-05-2006-1222, y en consecuencia la autoridad ambiental no observó estos hechos y violo el debido proceso.

3- La providencia no aprecia ni recoge la esencia del concepto técnico 12937 del 19 de diciembre de 2005, por cuanto este establece que la: "Información remitida mediante el consecutivo N° 2005,494 del 14/05/05 la EAAB le informa al DAMA que la Fabrica y Distribución de Alimentos Chang & Chang ubicada en la carera (sic) 15 N° 63-92/94 no genera vertimientos de tipo industrial ya que solo se realiza el envasado de producto terminado", " ANÁLISIS AMBIENTAL VERTIMIENTOS: Las fuentes de vertimientos de la industria son del proceso de



0754

cocción, lavado de la planta y de los equipos. Los vertimientos de la planta son colectados mediante rejillas y canalizados a la red de alcantarillado.", y así concluye que de acuerdo con la visita técnica realizada a la Fabrica y Distribución de Alimentos Chang & Chang determino que generan vertimientos de tipo industrial en el proceso productivo, por lo tanto la Subdirección Ambiental Sectorial solicita al industrial alguna información y sugiere otorgar un plazo de treinta (30) días calendario para el cumplimiento de lo solicitado. El mencionado concepto técnico no recomienda abrir un sancionatorio y formular cargos, sino requerir, porque con esa actuación la autoridad ambiental vulnera el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 y el mismo artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

4- Debe tenerse en cuenta el principio de la unidad de los actos administrativos, de forma tal que se recoja todos los elementos que obran en la institución y dentro de los expedientes, con lo cual se garantiza la vigencia de los principios de integridad y sistemática jurídica en la formación del acto administrativo.

5- Falsa motivación del auto del DAMA 1275 del 16 mayo de 2006, porque evidencia una falta de coherencia entre la parte motiva y dispositiva incurriendo en una decisión basada en falsa motivación, por cuanto de los hechos enunciados se desprende que existe una falta de información al interior de la entidad o una "eventual confusión", por lo que solicita verificar con las instancias internas del DAMA la realidad documental que obra en el expediente DM-05-2006-1222.

6- Violación al concepto de confianza legítima: La sociedad FABRICA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, ha actuado ante la autoridad ambiental con el fin de registrar y obtener el respectivo permiso de vertimientos, y la administración actúa en contra procediendo a abrir investigación de carácter sancionatorio, " Si bien es cierto que en el momento no se tenía el permiso es cierto que esta en trámite ante sus (sic) despacho, mucho antes de haberse emitido el auto aquí en comento, ello significa que se ha quebrado la confianza que el ciudadano común y corriente otorga a la administración pública para adquirir de ella los respectivos permiso y concesiones dentro del plazo razonable."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Sobre el primer argumento de los descargos: Si bien es cierto que mediante radicación del DAMA 2006ER13327 del 30 de marzo de 2005, el doctor Diego Luis Díaz Rodríguez, apoderado ante el DAMA del señor Chang Shen Ta, propietario del establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 15 N° 63-92 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, solicitó permiso de vertimientos, igualmente es cierto que la solicitud fue extemporánea, por cuanto el artículo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 s 0 7 5 4

primero de la Resolución 1074 de 1997 prescribe que " A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento. PARÁGRAFO 1° El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución...". De lo anterior se infiere que el establecimiento de comercio denominado FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG Y CHANG, ubicado en la carrera 15 N° 63-92 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, ha vertido a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, aguas industriales desde ya hace mas de 16 años sin permiso de la autoridad ambiental competente, por cuanto según certificado de matrícula de persona natural, el citado establecimiento fue matriculado con el número 00381551 del 17 de agosto de 1989, en contravía de la confianza que le ha dado la autoridad ambiental, para que cumpla de buena fe, sin constreñimiento alguno las leyes ambientales de la República de Colombia.

Sobre el segundo argumento de los descargos: Es cierto que para efectos de dar el tramite correspondiente del permiso de vertimientos, solicitado mediante radicación 2006ER13327 del 30 de marzo de 2006, el DAMA conformó el expediente DM-05-06-1222, y para efectos de seguir la investigación presuntamente infractora al régimen legal de vertimientos, el expediente DM-08-06-12. Debido a que cada uno de estos trámites tiene procedimientos legales administrativos diferentes, el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el capítulo VIII y IX del Decreto 1594 de 1984 y lo dispuesto en la Resolución del DAMA 1074 de 1997, y el proceso sancionatorio por expresa remisión del parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 sigue el procedimiento establecido en el capítulo XVI del Decreto 1594 de 1984. En este sentido el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente siempre ha sido respetuoso de los procedimientos legales establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre el tercer, cuarto y quinto argumentos de los descargos: Aunque los conceptos técnicos deben seguir procedimientos administrativos legales y tener en cuenta normas jurídicas para el desarrollo y realización de los mismos, estos no pueden hacer recomendaciones y mucho menos imposiciones de tipo jurídico, por cuanto si lo hicieran no serían serios en este sentido, por cuanto les faltaría autoridad académica a sus realizadores, profesionales dedicadas a disciplinas diferentes a los profesionales del derecho y juristas. En consecuencia el argumento expuesto con relación a que la providencia no recoge la esencia del concepto técnico 12937 del 19 de diciembre de 2005, e igualmente el que indicó que el DAMA tomo los hechos como un "bulto"; no es aceptado por esta entidad, por cuanto al hacer nuevamente el análisis al concepto concepto técnico, para explicarlo con minucioso detalle, encuentra esta Secretaria Distrital de Ambiente, que el concepto técnico en mención, no solo menciona que la Empresa de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0754

Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, informó al DAMA que "la Fábrica y Distribución de Alimentos Chang & Chang", ubicada en la carrera 15 N° 63-92/94, no genera vertimientos de tipo industrial, en el proceso de envasado de producto terminado, pero si en el proceso de cocción, lavado de la planta y de los equipos, los cuales son colectados mediante rejillas y canalizados a la red de alcantarillado por la carrera 15, y más adelante concluye que de acuerdo con la visita técnica de verificación realizada a la FÁBRICA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, determinó que genera vertimientos de tipo industrial en el proceso productivo.

De tal forma, en este orden ideas, el DAMA bien concluyó, y en consecuencia motivo bien el Auto de inicio y la formulación de cargos 1275 del 16 de mayo de 2006, al inferir que el establecimiento de comercio de propiedad del señor Chang Shen Ta, ubicado en la carrera 15 número 63-92, estaba en mora de registrar y tramitar el permiso de vertimiento respectivo ante la autoridad competente, por cuanto inició actividades industriales desde el año 1989, como así lo prueba el certificado de matrícula de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Sobre el sexto argumento de los descargos: Al caso que nos ocupa, no se puede aplicar el principio de confianza legítima, por cuanto si bien es cierto que el señor Chang Shen Ta, a través de su apoderado ante el DAMA, inició el trámite del permiso de vertimientos del establecimiento de su propiedad denominado FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, con el radicado 2006ER13327 del 30 de marzo de 2006, es decir antes del inicio de la investigación y formulación de cargos. Es igualmente cierto que el trámite iniciado el 30 de marzo de 2006, estaba en mora por cuanto debió haberlo iniciado ante la autoridad competente desde el año 1989. En este sentido no es viable pretender señalar que el DAMA traicionó la confianza del usuario, al iniciarle investigación y formularle cargos por una conducta ilegal.

En este orden de ideas, es pertinente indicar con relación al principio de la confianza legítima, lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional Colombiana:

"Este principio pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe, el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Es 0754

nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política".

Es así con relación a este aspecto y aplicado al caso que nos ocupa la administración no cambio de un momento para otro las reglas de juego, si no que hizo uso de su poder sancionatorio, al tener conocimiento de una noticia presuntamente infractora a las normas que rigen la materia de vertimientos.

También del mismo modo, en la sentencia SU-360 de 1999 dijo la Honorable Corte Constitucional Colombiana ha dicho:

"Es este un principio un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (arts. 1º y 4 de la C.P.), de respeto al acto propio¹ y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Al respecto la Corte ha dicho:

"Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan

¹ Ver sentencia T-295/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Es 0754

adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política.¹²

Así las cosas, el principio de confianza legítima tendrá tres presupuestos. En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que *"así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas"*¹³

En consecuencia para resolver el caso de acuerdo a la aplicación de los presupuestos jurisprudenciales enunciados, es procedente señalar que el DAMA no vulneró el principio de la confianza legítima por cuanto:

1- Con el auto 1275 del 16 de mayo de 2006, no atacó el interés público, por cuanto la administración no le había creado ninguna expectativa favorable al señor Chang Shen Ta, en el sentido que no lo iba a sancionar por una conducta que había ejercido por fuera del ordenamiento jurídico, no lo sorprendió al eliminar súbitamente esas condiciones, por cuanto la autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones sancionatorias, por estos mismos hechos ha impuesto sanciones anteriormente, tiene adelantados procesos sancionatorios en el presente, e inicia constantemente investigaciones en su devenir administrativo, por verter aguas industriales a la red de alcantarillado sin registro ni permiso de vertimientos.

Es válido también indicar en este aspecto, que el caso objeto de análisis no cobija actuaciones generales, si no que es un caso particular, por cuanto el señor Shang Shen Ta, como muchas otros dueños de establecimientos comerciales y personas jurídicas, aún siguen con pleno conocimiento de causa incurso en conductas infractoras de la ley ambiental en materia de vertimientos, al no haber aún inscrito sus vertimientos, ni obtenido el permiso respectivo. El ocultamiento de dichos actos antijurídicos no significa que la autoridad ambiental, les hubiera permitido el ejercicio de sus actividades industriales sin sujeción a la ley, y en consecuencia hubieran adquirido el derecho a tener

¹² Sentencia C-478 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sobre este tema también pueden consultarse las sentencias T-398 de 1997, T-576 de 1998 y SU-260 de 1998.

¹³ Ibidem.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

15 07 54

excepción ante la aplicación de la ley ambiental en materia sancionatoria en virtud del principio de confianza legítima, porque al hacerlo, esta situación sería analógicamente igual a indicar que ya no es conducta punible un hecho infractor de una norma penal, por que por la propia voluntad del autor, este la saca a la luz pública, dejando al Estado sin poder sancionatorio; porque al llamarlo a juicio violaría el principio de la confianza legítima, ya que el Estado le ha permitido el ejercicio de la conducta reprochable, sin impedírselo.

2-No existe una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados, por cuanto el DAMA no realizó cambios bruscos e intempestivos en la legislación que rige la materia de vertimientos, por que si bien, aunque no con la debida eficacia y eficiencia que es deseable de la autoridad ambiental, en su vida administrativa, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, sancionó, inicia y formula cargos constantemente, por no tener registrado los vertimientos industriales y por no contar con el permiso de vertimientos correspondiente.

3-Que no es cierto que el DAMA no hubiera adoptado medidas por un periodo transitorio, para que las actividades industriales que produjeran vertimientos se adecuaran a la situación actual, por cuanto al expedir la Resolución 1074 de 1997, en el párrafo primero del artículo primero, concede un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del acto administrativo, o seis meses después de haber iniciado actividades las nuevas industrias, para registrar los vertimientos.

Que teniendo en cuenta que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que se dejaron de prestar por efecto de la infracción ambiental, se considera procedente establecer una multa única base equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, y calcular la multa neta aplicando la siguiente formula:

Multa Neta: Multa Base x [1 +(Agravantes- Atenuantes)]

Que la conducta infractora del señor Chang Shen Ta, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 15 número 63-92, denominado FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, no fue efectuada en circunstancias agravantes de una infracción, por cuanto el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, expresamente señala las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de la misma falta.
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
- c. Cometer la falta para ocultar otra.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 7 5 4

- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

Que la conducta infractora del señor Chang Shen Ta, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 15 número 63-92, denominado FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, presentó circunstancias atenuantes de la infracción, por cuanto el señor Chang Shen Ta, de acuerdo a lo analizado en el expediente DM-05-06-122, presentó mediante radicación del DAMA 2006ER13327 del 30 de marzo de 2006, registro y solicitud del permiso de vertimientos de aguas industriales ante el DAMA. Hechos presentes que permiten entender que el citado señor subsanó el incumplimiento al artículo 1° de la Resolución del DAMA 1074 de 1997, antes que quedara en firme el acto administrativo de imposición de la sanción, hecho considerado como atenuante de acuerdo a lo prescrito en el literal d del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, en el sentido de: "Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción."

Que en consecuencia la Multa Neta es igual a: $5 \times [1 + (0-1)]$, lo cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a \$ 433.700 x 4, igual a un millón setecientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos moneda corriente (\$ 1'734.800 m/cte)

Que en este orden de ideas la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a imponer la sanción correspondiente en razón del tiempo y la cantidad en que se han cometido las conductas infractoras, y las circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que prescribe que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización; c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión; d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables; e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Es 0754

Debemos recordarle al señor Chang Shen Ta, que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza en lo pertinente: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano..." El mismo artículo ordena al estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte del apoderado del señor Chang Shen Ta, al Auto de cargos del DAMA 633 del 16 de mayo de 2006, los cuales son objeto de la presente evaluación técnica y jurídica, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al investigado respecto a los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa al señor Chang Shen Ta, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 15 número 63-92, denominado FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, por valor neto de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a un millón setecientos treinta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$ 1.734.800 m/cte), teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes mencionadas de la sanción.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera al señor Chang Shen Ta, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0754

carrera 15 número 63-92, denominado FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa impuesta se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y en consecuencia consignarla a órdenes del FONDO CUENTA-FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código 005 Multas y sanciones, en la cuenta No. 256850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-06-12

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que con base en desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 s 0 7 5 4

futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **0754**

Ambiente, es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Secretaría Distrital de Ambiente, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el literal L del artículo 3º del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan de protección ambiental y/o manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

D 0 7 5 4

Que el literal f del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para imponer sanción al señor Chang & Chang, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 15 número 63-92, denominado FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Chang Shen Ta, identificado con la cédula de extranjería 185387 y con el Nit 650442730-3, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 15 número 63-92, denominado FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, por el siguiente cargo:

- Verter a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin el registro y el respectivo permiso, al infringir con esta conducta el artículo 1° de la Resolución del DAMA 1074 de 1997 y el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar, al señor Chang Shen Ta, identificado con la cédula de extranjería 185387 y con el Nit 650442730-3 en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la carrera 15 número 63-92, denominado FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CHANG & CHANG, con una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón setecientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos moneda corriente (\$ 1'734.800.00 m/c), los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del FONDO CUENTA-FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código 005 Multas y sanciones, en la cuenta No. 256850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-06-12

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0754

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento, y a la Alcaldía Local de Chapinero para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al señor Chang Shen Ta, en la carrera 15 número 63-92.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, el cual deberá interponerse ante el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

16 ABR 2007

Proyectó: Orlando Palencia.

C.t. 6271/06 Exp. DM-08-05-966 (VERTIMIENTOS)

06/222

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Bogotá sin indiferencia